

Auto No. 635

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-3103-004-2021-00194-01

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, dentro de la presente demanda Ejecutiva, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A., pagar a favor de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales se dan por reproducidas en este proveído, correspondientes al capital de las cuotas de administración, cuotas del fondo de reserva y cuotas extras, contenidos en las títulos ejecutivos - certificaciones de deuda allí señaladas y allegadas con la misma, pertenecientes a los siguientes inmuebles:

LOTE PARCELA No. 01 LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 02 CALLE LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 03 CALLE LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 04 CALLE LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 05 CALLE LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 06 CALLE LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 07 LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 08 LOS ABEDULES, LOTE PARCELA No. 09 LOS ABEDULES.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de las cuotas arriba señaladas, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que certifica la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las facturas que los contienen hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- Sobre las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la fecha de la presentación de la demanda, junto con sus intereses de mora.

3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, se decidirá más adelante.

4.- Notifíquese el presente proveído a la demandada, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS portador de la T.P. No. 132.022 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. a quien le fue conferido poder por la parte actora, para su representación dentro del presente asunto.

6.- TENGASE a la señora ESTEFANIA CARVAJAL MARTINEZ identificada con la c.c.1.1.7.511.386, como DEPENDIENTE JUDICIAL del profesional del derecho aquí interviniente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA